

La Extradición: “El delicado equilibrio entre la Cooperación Internacional y el respeto de las garantías del requerido”¹

Extradition: The delicate balance between international cooperation and respect for the guarantees required

Conrado M. Assenza

Nos proponemos con este artículo, reflejar el tratamiento dado al instituto de la extradición, en particular la extradición “pasiva”, en el derecho argentino a partir del estudio de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la doctrina nacional.

Al respecto, nuestra exposición se centra en ciertas dificultades que plantea la figura, en la búsqueda de colaborar en la investigación y el juzgamiento del delito en el plano internacional, protegiendo, a su vez, las legítimas garantías con las que cuenta el imputado extraditable. Todo ello con el trasfondo de la responsabilidad internacional del Estado Argentino, como no puede ser otro.

Partamos de su definición, al respecto Julio Barboza² no dice: “*La extradición es el procedimiento por medio del cual un Estado entrega determinada persona a otro Estado, que la requiere para someterla a su jurisdicción penal a causa de un delito de carácter común por el cual se le ha iniciado proceso formal o se le ha impuesto condena definitiva*”. En nuestro país el procedimiento extraditorio se encuentra regulado en los distintos tratados internacionales que sobre la materia ha firmado nuestro país y por la ley 24767 de Cooperación Internacional en Materia Penal del año 1997.

La Extradición y la Cooperación Internacional

La Argentina ha denunciado su voluntad de colaboración en materia penal con las demás potencias, encontramos numerosa normativa que así lo respalda, habiendo sido contemplado a su vez expresamente, en el *art. 1 de la ley 24767- “La República Argentina prestará a cualquier Estado que lo requiera la más amplia ayuda relacionada con la investigación, el juzgamiento y la punición de delitos que correspondan a la jurisdicción de aquél/...!”*

La Corte Suprema de Justicia se ha referido en reiteradas oportunidades a la extradición en este sentido: “*(L)a extradición es un acto de asistencia jurídica internacional cuyo*

¹ Artículo realizado en el marco del proyecto de investigación “El Derecho Internacional Público en los Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”. Directora: Dra. Zlata Drnas de Clément. Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales. Univ. Nacional de Córdoba.

² Barboza, Julio “Derecho Internacional Público”. Bs. As., Zavalía, 1999. Pág. 631

fundamento radica en el interés común de todos los Estados de que los delincuentes sean juzgados, y eventualmente castigados, por el país a cuya jurisdicción corresponde el conocimiento de los respectivos hechos delictuosos”³.

Pero la extradición, que aparece así como una herramienta para la cooperación internacional, constituye a su vez el límite para aquella, en tanto va a expresarse *hasta que medida se habrá de colaborar con los otros en el juzgamiento de los delitos*⁴.

En líneas generales, esa “medida” de cooperación está dada por las siguientes pautas:

- Interpretación restrictiva del tratado de extradición: *“/.../ la procedencia de la extradición, cuando existe tratado, está condicionada al cumplimiento de las exigencias formales y requisitos prescriptos en él, en tanto que la reciprocidad y la práctica uniforme de las naciones sólo son invocables – o discutibles – a falta de tratado”⁵; en todo lo que no disponga en especial el tratado, se aplicará la ley 24767.* Aquí tenemos el criterio madre a favor del extraditabile, por el cual ninguna persona será entregada sino en los casos y condiciones fijadas en los tratados, y en la ley a falta de estos. Asimismo, la persona extraditada no podrá ser encausada, perseguida ni molestada, sin previa autorización de la Argentina, por hechos anteriores y distintos a los constitutivos del delito por el que se concedió la extradición.
- Tipicidad y pena mínima (doble incriminación)⁶: *“Art. 6 ley 24767 – Para que proceda la extradición de una persona, el hecho materia del proceso deberá constituir un delito que tanto en la ley argentina cuanto en la del Estado requirente tenga prevista una pena privativa de libertad con mínimo y máximo tales que su semisuma sea al menos de un año/.../”⁷.*
- Supuestos excluidos: Delitos políticos, delitos previstos exclusivamente en la ley penal militar, procesos tramitados ante una comisión especial, procesos con propósitos persecutorios por razón de nacionalidad, raza, religión u opiniones políticas, etc. (art. 8 ley 24767)
- Supuestos en los que la extradición no será concedida: Ante la acción penal o pena prescripta⁸, condena dictadas en rebeldía del extraditabile, cuando la persona reclamada

³ Fallos: 308:887, cons 2º y sus citas de Fallos 298:126 y 138; “Canda, Alejandro Guido s/Extradición” dictamen del procurador en el que se apoya la Corte - Fallo 318: 79.

⁴ Fallos: 311: 1925, considerando 12

⁵ CSJN – “Martinelli, Roberto Carlos s/ extradición solicitada por la República del Paraguay – 20/02/1990 Fallos 313:120

⁶ Ver Fallo de la CSJN “Peyrú, Diego Alberto s/ pedido de extradición embajada de la República de Chile. 23/02/1995. Fallos 318:108.

⁷ La gravedad de la infracción varía según el instrumento internacional aplicable; así por ejemplo, en el Tratado de Montevideo de 1889 se exige para conceder la extradición que el delito tenga fijada pena corporal no menor de dos años u otra equivalente (art. 21), en tanto en el Tratado de Montevideo de 1933, se requiere una pena mínima de un año de privación de la libertad (art. 1º, inc. b.)

⁸ Apasionante debate se presenta en el supuesto de delitos de lesa humanidad, sobre el particular ha tenido oportunidad de fallar la Corte: Priebke, Erich s/ solicitud de extradición /causa n° 16063/94. Fallos 318:2148: Fallo de la Corte, considerando 4 y 5: *“Que la calificación de los delitos contra la humanidad no depende de la voluntad de los Estados requirente o requerido en el proceso de extradición sino de los principios del ius cogens del Derecho Internacional. Que, en tales condiciones, no hay prescripción de los delitos de esa laya y*

ya hubiese sido juzgada por el hecho que motiva el pedido; cuando la persona reclamada habría sido considerada por la ley argentina como imputable por razón de la edad, etc. (art. 11 ley 24767).

Así la Extradición enmarcada en el plano de la Cooperación internacional no esconde su compromiso con el extraditabile en el respeto de sus derechos humanos fundamentales, en particular el derecho de defensa.

Del análisis de los fallos de la Corte se puede visualizar los distintos criterios que se han tomado, con prevalencia hacia la Cooperación o a los derechos humanos del requerido según el caso. Así por ejemplo, respecto a la posibilidad de que el requerido sea víctima de un irregular proceso en el país requerido, la Corte ha dicho que “...*(L)a vigencia entre el país solicitante y el nuestro del convenio más arriba citado (Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889, en el caso), descarta la pertinencia de la protesta referente a las eventuales irregularidades del proceso al que será vinculado el requerido*”⁹, aquí vemos nosotros una clara intención de colaboración en pos al fortalecimiento de los vínculos con las demás potencias con las cuales se ha firmado un tratado sobre la materia, el cual, con buena lógica de la Corte, presupuso que se haya estudiado, debatido, consensuado, sobre las condiciones del sistema penal en base al cual se realizará el juzgamiento del extraditabile. Creemos por nuestra parte que dicho criterio resulta igualmente aplicable, frente a la defensa invocada por el extraditabile de la posibilidad de ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el país requirente de prosperar el procedimiento extraditorio; encontrando, sin embargo, límite frente al supuesto de la pena de Muerte, en donde el Estado requirente que la posee en su sistema penal, deberá dar seguridades de que la misma no será aplicable.

En autos Xu Zichi¹⁰ s/ extradición, la Corte tuvo la oportunidad de resolver la extradición frente a supuesto en donde se presentaban irregularidades en el proceso y no existía entre el país requirente (China) y el Estado Argentino tratado internacional sobre la materia, resultando aplicable para el caso lo dispuesto en la ley 24767. En este caso la solicitud de extradición y la orden de arresto, no emanaban de una autoridad judicial y por ende no reunían el carácter de resolución judicial, que se requiere para motivar el procedimiento extraditorio, existiendo incluso motivos fundados para suponer que el requerido no podría ejercer en legal forma su derecho de defensa y que podría ser sometido a malos tratos. La Corte falla en los siguientes términos: “8) /.../ *La verificación de las formas que garantizan el debido proceso constituye un presupuesto necesario para la procedencia de toda extradición y condiciona el principio de colaboración internacional en materia penal. 10) /.../ Ello no debe, no obstante, conducir al rechazo definitivo de la extradición, máxime si se considera que este Tribunal interviene por primera vez en una solicitud de extradición pasiva proveniente de la República Popular China y que este Estado ha comprometido su colaboración recíproca en materia penal (fs. 14 y 116). En consecuencia, no se comparte la conclusión del juez a quo (apartado VI.1 de su sentencia, in fine, fs. 254) relativa a la imposibilidad de aplicar el art. 31 de la ley 24767, pues el encauzamiento de este trámite judicial permitirá favorecer la cooperación internacional en la lucha mundial contra la*

corresponde hacer lugar sin más a la extradición solicitada”.

⁹ Martinelli, Roberto Carlo s/ extradición solicitada por la República del Paraguay. Fallos 313:120.

¹⁰ Xu Zichi s/ extradición – 04/09/2001. Fallos 324:2603

delincuencia. Por ello, se resuelve: Suspender la decisión sobre la procedencia o el rechazo de la extradición por un plazo de noventa días -contados a partir de la notificación de este pronunciamiento al Estado requirente por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto- a fin de que la República Popular China presente resolución judicial fundada (art. 13, inc. d , ley 24767) que ordene, apruebe o ratifique la detención y la solicitud de extradición del requerido en esta causa”.

Vulnerabilidad del derecho de defensa del extraditable

El supuesto más claro de la violación de derecho defensa del requerido en el marco de la extradición, se presenta en aquellos casos en que aquel es condenado por el país requirente en su ausencia. Frente a tal supuesto, y a los fines de no obstaculizar el auxilio internacional, el buen criterio de la Corte ha sido condicionar la extradición a que el país requirente ofrezca garantías suficientes de que el requerido sea sometido a un nuevo juicio en su presencia. Así en autos Nardelli, Pietro Antonio s/ extradición ¹¹, frente a la condena in absentia del requerido, la Corte refiere: “13) *Que la interpretación constante de este Tribunal en el sentido de que el tratado de extradición con Italia, al referirse al "condenado" o "persona buscada para la ejecución de una pena", no contempla al condenado in absentia en la medida en que en el país requirente no se le ofrezcan garantías bastantes para un nuevo juicio en su presencia, se ajusta a los principios de derecho público establecidos en la Constitución Nacional (art. 27) que comprenden actualmente los principios consagrados en los tratados de derechos humanos que gozan de jerarquía constitucional (art. 75 , inciso 22). 18) Que la solución adoptada, lejos de atentar contra el principio de colaboración entre estados que es el criterio rector en los trámites de extradición, lo reafirma ya que la realización de los altos fines de la justicia penal instituida en todos los países civilizados para garantía de sus habitantes se vería frustrada si el Tribunal acudiera a razones extralegales como son las atinentes a la conveniencia universal del enjuiciamiento y castigo de todos los delitos, para apartarse de su inveterada jurisprudencia consagrada en salvaguarda del derecho humano a la defensa en juicio.” Considerando 29 y 33 respectivamente, votos del Dr. Fayt, Petracchi y Bossert: “Así, se ha sostenido que un estado parte de un pacto de derechos humanos tiene la obligación de asegurar que cumple sus demás compromisos jurídicos de una forma compatible con ese pacto y que, en consecuencia, su responsabilidad internacional podría verse comprometida si la decisión de entrega sometiera al sujeto requerido al sufrimiento o al riesgo de sufrir, en el proceso penal extranjero, una flagrante denegación de justicia o un riesgo efectivo (consecuencia necesaria y previsible) de que sus derechos humanos fundamentales sean violados en jurisdicción del país requirente /.../” “33) *Que lo expuesto determina a este Tribunal a mantener su jurisprudencia en casos como el presente ya que no existe una norma convencional o del jus cogens (artículos 27 y 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados) que lo habilite a resignar la invocación del orden público interno como medida del sacrificio necesario para satisfacer el propósito de colaboración que como criterio rector rige en trámites de extradición.”**

Extraditable de Nacionalidad Argentina

¹¹ Nardelli, Pietro Antonio s/ extradición – Fallos 319: 2557

Tras la reforma introducida al sistema por la ley 24767, que la extradición sea de un nacional argentino, en lo inmediato, no compromete los derechos subjetivos de aquel; esto es así porque la opción o facultad de extraditar, prevista en el supuesto de extraditable de nacionalidad argentina, se ha mantenido como perteneciente al Estado Nacional y en concreto al Poder Ejecutivo, quien posee conducción exclusiva y excluyente de las relaciones internacionales, y no al requerido.

De acuerdo a lo establecido en la ley y la doctrina de la Corte, puede precisarse las siguientes reglas en el caso del extraditable nacional argentino, en la extradición pasiva:

- Si existe tratado que obliga a la extradición de nacionales: No existe la opción contemplada por la ley 24767 de ser juzgado por los tribunales argentinos.
- Si existe tratado que faculta a la extradición de nacionales: El nacional extraditable puede optar por ser juzgado en la Argentina; en tal caso el Poder Ejecutivo será quien decide la extradición o no del requerido
- Si no existe tratado entre el país requirente y el requerido: El nacional extraditable puede optar por ser juzgado en la Argentina, y en tal caso la extradición deberá ser denegada, solicitando al Estado requirente preste conformidad, renuncie a su jurisdicción y remita todos los antecedentes y pruebas que permitan el juzgamiento.

En el 1° y 3° supuesto mencionado la resolución es competencia de la Corte Suprema.

Como bien se ha dicho la denegatoria reiterada e inmotivada a extraditar nacionales puede provocar, repercusiones en las relaciones entre los Estados contratantes. Debe de advertirse también, el supuesto de que la nacionalidad hubiera sido adquirida para entorpecer el auxilio internacional, supuesto frente al cual deberá prevalecer la nacionalidad que poseía al momento del ilícito, e incluso para el supuesto de que aquella se hubiera adquirido de manera intencionada para la comisión del delito, deberá de estarse a la solución adoptada por la Corte Internacional de Justicia en el caso *Nottebohn*¹², poniendo énfasis en el relación real y efectiva del extraditable con el Estado.

Por lo demás, la opción de que el requerido sea juzgado por los tribunales nacionales no importa de hecho obviar el compromiso de cooperar en la represión del ilícito y propender a la justicia del caso concreto. Sin embargo entramos en un terreno delicado en donde las presiones, tensiones internacionales podrían generar efectos indeseados, en las relaciones con el Estado requirente.

¹² El criterio asentando en ocasión de dicho fallo resuelto por la Corte Internacional de Justicia, pone énfasis en los lazos más fuertes entre la persona interesada y uno de los Estados cuya nacionalidad se disputa, para lo cual puede tomarse en consideración: la residencia habitual del interesado, sus lazos familiares, su participación en la vida pública, la adhesión demostrada a un país e inculcada a sus hijos, etc. El criterio se repite en la Corte Permanente de Arbitraje, en el fallo *Canevaro*. Puede consultarse al respecto el trabajo de Mario J.A. Oyarzábal “La Nacionalidad Argentina”. La Ley.2003. Pág. 12.

Creemos haber dado un panorama del juego de pasiones que genera la extradición frente el respeto de los derechos humanos del requerido y la cooperación internacional. Queda lugar aún para las críticas que ha recibido el instituto en el estado actual del derecho penal internacional, en vísperas de una mayor integración entre las naciones; nos valemos de las palabras del Boggiano que ha llevado con mayor ímpetu la búsqueda de alternativas en este plano: “Canda, Alejandro Guido s/ Extradición – Fallos 318:79”, voto de los Dres. S. Fayt y Boggiano: *De todas maneras, no es ocioso agregar, a la luz de las presentes circunstancias históricas, que la extradición como método de cooperación internacional no deja de parecer un tanto arcaica considerando otras posibilidades paralelas. La solución adoptada en el sub lite -esto es, una cooperación judicial penal realizada sin que el acusado necesariamente esté presente en el lugar del delito- bien podría extenderse, independientemente de la nacionalidad del sujeto involucrado, a la generalidad de los delitos extraditables. Con mayor razón se requiere tal cooperación para enjuiciar a los delitos que, como el narcotráfico internacional, afectan a la comunidad de las naciones; respecto de ellos parece posible y razonable un proceso multijurisdiccional basado en la cooperación judicial. Máxime teniendo en cuenta la amplitud que adquiere la jurisdicción internacional para juzgar a sospechosos de esa índole de delitos. Sin perjuicio de que en algún caso las especiales circunstancias fácticas o normas jurídicas involucradas encuentren en la extradición una mejor respuesta a las garantías de la persona requerida o a la adecuada tramitación del proceso”.*

Sin perjuicio de la crítica esbozada, creemos finalmente, que en el estado de la cuestión, podemos reflexionar útilmente en el afán de buscar la justicia al caso concreto, diferenciando aquellos procedimientos extraditorios motivados en ilícitos que responden naturalmente al plano internacional, como ser: tráfico de estupefacientes, tráfico de órganos, trata de blancas, terrorismo, contrabando de armas, piratería, lavado de dinero etc, frente a los cuales, los criterios de Cooperación Internacional deben ser amplios, acompañando el procedimiento extraditorio esa finalidad, en contra de cerradas posturas de soberanía y desconfianza en los sistemas penales de los demás Estados, más aún, con aquellos con los cuales se posee un vínculo convencional. Esto frente a que, la naturaleza del ilícito, conlleva el riesgo de que el caso quede sin culpables, sin pena ante la falta de cooperación. Por contrapartida, existen procedimientos extraditorios motivados en delitos que no conllevan aquella naturaleza referida, y en los cuales el ánimo que motiva el proceso debe de ser de igual manera distinto, pudiendo con mayor facilidad prevalecer criterios de soberanía u orden público nacional, o de nacionalidad del requerido, para procederse al juzgamiento por tribunales nacionales, en donde se propiciará de igual modo la cooperación en la represión del ilícito, al no presentarse las dificultades propias ya mencionadas.